Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Gobierno de Chile

Jurisprudencia de la Ley Nº20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Noviembre 2015

Sobre la entrega de información por soporte digital

Jurisprudencia

Sobre la entrega de información por soporte digital

El artículo 10, inciso segundo de la Ley N° 20.285, señala que "[E]l acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales". En consecuencia, conforme a la Ley de Transparencia, la información puede estar contenida en cualquier formato, incluyendo a aquellos de carácter digital.

A este respecto, existen disposiciones contenidas en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre entrega de la información en soportes digitales. Así, en el punto 3.1 en relación a la etapa de resolución de la solicitud de acceso a la información, establece en el punto b) que la respuesta deberá contener como mínimos elementos la forma y el medio de entrega: "[s]e dispondrá en la forma y por el medio que el requirente haya señalado en su presentación, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles". Luego, en la misma Instrucción, se establece que en razón de la gratuidad de la entrega y costos de reproducción que "[s]olo en la medida que el órgano no haya dispuesto la gratuidad de la entrega, deberá determinar en la respuesta los costos directos de reproducción y, como buena práctica, ofrecer opciones menos gravosas a las que el solicitante pueda acceder".

A continuación, veremos como el Consejo para la Transparencia ha vinculado, ya sea directa o indirectamente, el uso de soportes digitales para la entrega de la información, en atención a los beneficios que dichos formatos trae, tanto para el solicitante como para el órgano.

1. La información debe ser entregada por los medios que el solicitante requiera.

El artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 20.285, establece que "[L]a información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega efectiva de la información al solicitante se hará en la forma y a través de los medios disponibles". El Consejo para la Transparencia, dispone que, una vez requerida la información, ésta debe proporcionarse a través de los medios que el solicitante haya dispuesto.

Sin embargo, hay casos en los cuales se han admitido situaciones especiales en la aplicación de esta regla. De partida, en los casos en que el servicio no cuente con la información en el soporte solicitado, ya sea en papel o bien digital. A este respecto, el Consejo estima que, en uno u otro caso, la información se entiende entregada, una vez que se le notifica al solicitante sobre dicha circunstancia y éste acepta la entrega en el soporte que tenga a disposición el órgano (C1550-15). A su vez, si la información derechamente no está en ningún formato, deberá serle igualmente comunicado al solicitante, siempre y cuando, sea fehacientemente acreditado por el organismo (C1001-15).

No obstante, la excusa de no tener la información en el formato o soporte indicado por

el solicitante, no constituye una causal válida para la denegación de la información, puesto que solo las causales establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, son las válidas para denegarla. En este caso, lo que corresponde es la entrega de información en el formato en que estuviere disponible agotando todos los medios a su disposición para encontrarla (C1733-14).

A su vez, el Consejo ha vinculado esta materia con el principio de facilitación, contemplado en el artículo 11, letra f) que dispone que "[l]os mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo". Esto último, incluye la obligación del órgano de entregar la información solicitada en los términos que el requirente haya señalado y sólo de esa forma, salvo que acredite la inexistencia de la información en cualquier soporte (C1733-14).

El Consejo para la Transparencia, también pondera los beneficios de poseer la información en soportes digitales, pues así permite la perdurabilidad y el acceso del propio órgano a la información solicitada. A este respecto, señala que aducir la inexistencia de la información en formato digital, en atención al año en que ésta se produjo, no resulta verosímil, sin constar dicha circunstancia en ningún registro sobre su destrucción o desaparición (C1865-14).

2. La entrega de información en soportes o formatos físicos y digitales; y sus costos de reproducción.

El Consejo para la Transparencia también se ha pronunciado en los casos en que la entrega de información en formatos distintos al papel, provoque un costo asociado mayor. Ante ello, en primer lugar, hace referencia la Instrucción General N° 10, el cual ha sido constantemente citado por el Consejo ante este tipo de casos. En segundo lugar, hace referencia directa al Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual dispone en su artículo 20 que "[s]e entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción".

Ahora bien, han existido casos en que los servicios han aducido un aumento de los costos en la entrega de la información, cuando ésta consta en documentos físicos y que deben ser digitalizados. A este respecto, el Consejo ha rechazado dicha excusa, estableciendo que la acreditación de tal circunstancia debe tener un estándar estricto que realmente justifique que la digitalización de la información requerida irrogue un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. Es más, el cobro de valores superiores a los que resulten de lo establecido en el Reglamento y en la Instrucción General N° 10, contraviene derechamente los principios de facilitación, oportunidad y gratuidad (C160-15).

Por otro lado, si el órgano aduce un cambio en el formato de entrega, por razones de costos, no parece admisible, toda vez que es el propio solicitante quien los sufraga (C1659-14).

3. La información entregada en nuevos soportes digitales.

Si bien en la mayoría de los casos en que la

información solicitada se encuentra en formatos digitales, ésta se hace entrega por medio de un formato físico como un disco o algún símil; últimamente el Consejo ha conocido casos en que la información ha sido entregada por nuevos soportes digitales, como hipervínculos dirigidos a una "nube de información", o bien Dropbox. Ante ello, si bien no se ha pronunciado sobre el fondo o denegación de la información por dicha excusa, ha tolerado la entrega de aquellos hipervínculos asociados, sin poner reparos en la facilitación de un nombre de usuario y una clave para que sea el propio solicitante quien pueda acudir a dichos soportes en línea (C973-15; C2045-14; C763-13).